

2Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE CAROLINA
Apelado

v.

DCN ADMINISTRATIVE AND
RECYCLING CORP.
Apelante

KLAN202200830

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2021CV03384

Sobre:
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante nos DCN Administrative and Recycling Corp. (DCN o apelante), solicitándonos que dejemos sin efecto una *Sentencia y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 12 de agosto de 2022. Mediante el referido dictamen el foro primario concluyó que el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (GMAC o apelado), tiene facultad de llevar a cabo inspecciones para prevenir y fiscalizar la contaminación de aguas pluviales por descargas ilícitas, conforme a lo cual, ordenó a DCN a que cesara y desistiera de impedir al GMAC de acceder a sus facilidades a inspeccionar, en cumplimiento con tales deberes ministeriales.

DCN esgrime ante nosotros que, contrario a lo dispuesto por el TPI, el GMAC está impedido de realizar la inspección que pretende dentro de sus instalaciones, en tanto está debidamente autorizada y tiene permiso

para el descargue de las aguas a ser presuntamente inspeccionadas, en cumplimiento con la legislación federal aplicable.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede confirmar la *Sentencia y Orden* dictada por el TPI.

I. Resumen del tracto procesal

El GMAC presentó ante el TPI una *Solicitud de orden de entrada para inspección oficial*¹, el 13 de diciembre de 2021, peticionando acceso a las instalaciones de DCN, para llevar a cabo una inspección de carácter ambiental. Esta solicitud tiene como génesis la negativa de DCN a permitir el acceso a funcionarios del GMAC a sus facilidades, con el propósito de verificar el cumplimiento de la empresa con la *Ordenanza 101* del 27 de junio de 2017 (Ordenanza 101), sobre descarga de aguas pluviales.

Con mayor especificidad, se indicó en la solicitud aludida que, la mañana del 10 de diciembre de 2021, la planificadora Annelly Díaz Figueroa (señora Díaz), adscrita al Departamento de Planificación de GMAC, se presentó a las facilidades de DCN para llevar a cabo una inspección con el propósito de verificar el cumplimiento ambiental de las descargas de las aguas pluviales de la empresa DCN. No obstante, alegó que personal de DCN no le permitió el acceso a la señora Díaz.

Entonces, señalada vista por el foro primario², las partes acudieron a esta junto a sus representantes legales, expresando que no había acuerdo entre estas, entendiéndose DCN que el GMCA no tenía jurisdicción para inspeccionar, pues, esgrimió, solo estaba sujeto a la jurisdicción de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, por sus siglas en inglés, EPA. Por su parte, el GMCA se sostuvo en que sí tenía jurisdicción para intervenir ante posibles violaciones ambientales.

¹ Apéndice del recurso de apelación, pág. 1.

² Apéndice del recurso de apelación, págs. 56-57.

Posteriormente y, luego de que el GMCA presentara una *Solicitud enmendada de orden de entrada para inspección oficial*³, el DCN instó su contestación a la solicitud de orden presentada por el primero.⁴ Cónsono con lo que adelantó en la vista a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, ahondó sobre las razones por las cuales entendía que no procedía la emisión de una orden por el tribunal a *quo* para permitir la entrada a funcionarios del GMAC, toda vez que este carecía de jurisdicción y autoridad para inspeccionarlos, conforme a la reglamentación federal aplicable.

Luego, el DCN presentó una *Moción de Desestimación*⁵, el 22 de febrero de 2022, reiterando su postura sobre la presunta falta de autoridad del GMAC para reglamentar, fiscalizar e inspeccionar a un ente que cuenta con un permiso NPDES, *infra*, por disposición expresa de la reglamentación federal aplicable y, añadiendo que cualquier ordenanza adoptada por el GMAC en contravención con la referida reglamentación federal, resultaría nula de su faz o en su aplicación.

A raíz de ello, el GMAC presentó escrito en oposición⁶, aduciendo, en esencia, que la definición de *descargas ilícitas* ofrecida por DCN era errónea, y no tenía el alcance de prohibir a un municipio que opere un MS4, *infra*, la fiscalización a un tercero que tenga un permiso NPDES.

Evaluada las posturas de las partes, el TPI declaró No Ha Lugar a la desestimación, el 16 de marzo de 2022.

Transcurridos varios meses de lo anterior, el GMAC presentó una *Moción Urgente Solicitando Se Dicte Orden*, en la que informó al foro primario que, para el 11 de agosto de 2022, en las instalaciones de DCN se suscitó un incendio y DCN había impedido la entrada al personal del GMAC para realizar sus labores de inspección.

³ Apéndice del recurso de apelación, págs. 58-259.

⁴ Apéndice del recurso de apelación, pág. 261.

⁵ Apéndice del recurso de apelación, pág. 270.

⁶ Apéndice del recurso de apelación, pág. 302.

Ante ello, DCN presentó su contestación y expuso al TPI que, si bien era cierto que se suscitó un fuego en sus instalaciones, no era cierto que se hubiese impedido la entrada del GMAC. Adujo que fue el Cuerpo de Bomberos quien tomó tal determinación, puesto que fue este quien estuvo en control de la situación.

Finalmente, el tribunal *a quo* emitió la *Sentencia y Orden* recurrida, en donde, en esencia, concluyó que el GMAC cuenta con amplia facultad para realizar la inspección requerida, conforme a lo establecido en la Sección XII del Reglamento que adoptó para prevenir y fiscalizar la contaminación de las aguas pluviales por descargas ilícitas. En consecuencia, ordenó a DCN a cesar y desistir de impedir al GMAC de acceder a sus facilidades a inspeccionar las mismas, en cumplimiento con sus deberes ministeriales.

Inconforme, comparece DCN ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL APELADO MUNICIPIO DE CAROLINA TIENE FACULTAD PARA FISCALIZAR A LA APELADA DCN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO CON EL PERMISO NPDES, INTERPRETANDO EL PERMISO NPDES-MS4 AL QUE SE ENCUENTRA ACOGIDO EL MUNICIPIO DE CAROLINA DE MANERA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN LA SECCIÓN 122 DEL CFR 40.

II. Exposición de Derecho

A. *Clear Water Act*

El Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley de Agua Limpia, 33 U.S.C. § 1251 *et seq.*, (CWA, por sus siglas en inglés) en el 1972. Esta ley tiene como propósito proteger y restaurar las propiedades biológicas, químicas y físicas de las aguas de Estados Unidos. 33 U.S.C. § 1251(a). Para lograr tal objetivo, la CWA exige la expedición de permisos para la descarga de contaminantes, promoviendo las mejores prácticas para el manejo y el control de los agentes contaminantes. De esta manera, se

prohíben las descargas de contaminantes a las aguas de escorrentía pluvial sin un permiso del *National Pollutant Discharge Elimination System* (NPDES).

En 1987, el Congreso de Estados Unidos enmendó la CWA para establecer un procedimiento de fases que permitiría a la EPA reglamentar el sistema de permisos de descargas que se emitirían por medio del NPDES. 33 U.S.C. § 1342(p).

En armonía, la EPA promulgó la Fase I del programa. A través de esta, se comenzó a exigir que los medianos y grandes sistemas municipales de alcantarillado pluvial (MS4)⁷ obtuvieran un permiso NPDES. 133 Cong. Rec. 938, 1006 (Jan. 8, 1987). En la Fase II, la EPA amplió el programa de la Fase I y promulgó la *Stormwater Phase II Rule*, 40 C.F.R. 122, *et seq.*, a través de la cual se exige que todos los pequeños MS4, como dueños y operadores de alcantarillado pluvial, y los pequeños proyectos de construcción de entre 1 a 5 acres, estén también sujetos a obtener un permiso NPDES.

Desde entonces, se requiere que todos los MS4 obtengan un permiso NPDES para lograr la reducción de los contaminantes que llegan a las aguas pluviales y así proteger los cuerpos de agua de contaminantes. 33 U.S.C. §§ 1311(a), 1342; 40 C.F.R. § 122.26(a)(9)(i)(A)(B). Para poder adquirir dicho permiso, los MS4 tienen tres maneras para cumplir con los requisitos impuestos que requiere la EPA para conceder el permiso NPDES, según los describimos a continuación.

En primer lugar, un MS4 puede someter planes individualizados para el manejo óptimo de seis categorías especificadas en la

⁷ Los sistemas municipales de alcantarillado pluvial (MS4) son definidos por la ley en atención a su tamaño. Es decir, el CWA distingue entre MS4 pequeños, medianos y grandes. En lo pertinente, un pequeño MS4 es definido por la ley como un pequeño sistema municipal de alcantarillado pluvial separado, propiedad u operado por, entre otros, un estado, ciudad, pueblo o municipio, y que tiene jurisdicción sobre las descargas de aguas residuales, desechos industriales, aguas pluviales u otros desechos. 40 C.F.R. 122 § 122.26 (b)(18)(i).

reglamentación, mediante una notificación de intención. 40 C.F.R. § 122.33(b)(1)(i). En segundo lugar, puede someter planes individualizados para el manejo óptimo de seis categorías especificadas en la reglamentación, en forma de una solicitud de permiso individual. *Íd.*, § 122.33(b)(2)(1). En tercer lugar, puede solicitar autorización para realizar descargas a través de un proceso alternativo, solicitando un permiso bajo el cual no se le requiere al administrador del MS4 reglamentar y fiscalizar a terceros. *Íd.*, § 122.33(b)(2)(ii).

Cuando un MS4 solicita el permiso por medio de una de las primeras dos opciones mencionadas, vienen obligados a implementar mejores prácticas de gestión, teniendo así que cumplir con seis medidas mínimas de control:

1. Public education and outreach;
2. Public participation/involvement;
3. Illicit discharge detection and elimination;
4. Construction site runoff control;
5. Post-construction runoff control;
6. Pollution prevention/good housekeeping.

40 C.F.R. § 122.34(b)

Por otro lado, en cumplimiento con la facultad que le otorga la CWA, la EPA promulgó el permiso *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*. A través de este, **se autorizó a los municipios de Puerto Rico a adoptar ordenanzas y otros mecanismos reglamentarios para la fiscalización de descargas ilícitas, según definidas por la CWA.**

(Énfasis provisto). En este sentido, se definen como descargas ilícitas:

[A]ny discharge to a municipal separate storm sewer [MS4] that is not composed entirely of storm water except discharges pursuant to a NPDES permit (other than the NPDES permit for discharges from the municipal separate storm sewer) and discharges resulting from firefighting activities. 40 C.F.R. § 122.26 (b)(2).

A tenor con lo anterior, y en lo pertinente, el *EPA Region 2 Small MS4 General Permit* estableció que **los pequeños MS4 deben adoptar ordenanzas o reglamentos que le confieran la autoridad legal adecuada para controlar las descargas de contaminantes desde y hacia sus MS4.**

2.3.3 Legal Authority

2.3.3.1 Conventional small MS4s, as defined in Appendix A, such as municipalities

- a. Within two years from the date of authorization of coverage under the permit, the permittee shall **review** and revise, if needed, its relevant ordinance(s) or other regulatory mechanism(s) that provide the permittee **with adequate legal authority to control pollutant discharges into and from its small MS4 in order to meet the requirements of this general permit.**⁸

(Énfasis suplido).

Para que pueda considerarse que la reglamentación que adopte un municipio, a los efectos de controlar descargas de contaminantes, proporcione una autoridad legal adecuada, esta debe, como mínimo, contemplar lo siguiente:

- i. Authority to prohibit illicit discharges and illicit connections;
- ii. Authority to respond to and contain other releases – Control the discharge of spills, and prohibit dumping or disposal of materials other than stormwater and allowable non-stormwater, pursuant to Section 1.4, into the small MS4;
- iii. Authority to require compliance with conditions in the permittee’s ordinances, permits, contracts, or orders;
- iv. Authority to require installation, implementation, and maintenance of control measures;
- v. Authority to receive and collect information, such as stormwater plans, inspection reports, and other information deemed necessary to assess compliance with this permit, from operators of construction sites, new or redeveloped land, and industrial and commercial facilities;

⁸ Sección 2.3.3.1 del *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*, pág. 20.

- vi. Authority, as needed, to enter and inspect private property including facilities, equipment, practices, or operations related to stormwater discharges to the small MS4;
- vii. Authority to respond to violations of the BMPs required by the small MS4;
- viii. Authority to assess penalties, including monetary, civil, or criminal penalties; and
- ix. Ability to enter into interagency or interlocal agreements, as necessary.⁹

(Subrayado provisto).

En vista de lo anterior, los pequeños MS4, además de necesitar un permiso NDPES para reducir los contaminantes que llegan a las escorrentías pluviales, **también cuentan con la autorización expresa de la EPA para inspeccionar las descargas ilícitas a las aguas de escorrentía pluvial que pudieran afectar las aguas de Estados Unidos.** Ello, por medio del permiso NDPES y el *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*.

B. Ordenanza Municipal 101, serie 2012-2013, del 27 de junio de 2013 y Reglamento.

En cumplimiento con las disposiciones federales de la Fase II, el GMAC aprobó la Ordenanza 101, el 27 de junio de 2013. Mediante esta, se estableció la política pública, la base legal y los procedimientos necesarios para efectuar toda inspección, vigilancia y monitoreo según requerido por la reglamentación adoptada por la EPA. Asimismo, a través de esta, se adoptó un reglamento para prevenir y fiscalizar la contaminación de las aguas pluviales por descargas ilícitas en el GMAC.

En lo relevante, el reglamento dispone en su sección XIII que el GMAC:

1. **Podrá acceder, las veces que sea necesario, a instalaciones físicas, sujetas a las disposiciones de este Reglamento, para examinar e inspeccionar si dichas instalaciones físicas están en cumplimiento con lo establecido en este Reglamento o el Permiso de**

⁹ *Íd.*

Descarga de Aguas Pluviales (NPDES), en los casos que aplique. Si el dueño de las instalaciones físicas tiene medidas de seguridad vigentes que requiera la identificación y autorización antes de la entrada al predio, éste deberá adoptar las medidas necesarias para permitir el acceso a los representantes del GMAC, debidamente identificados.

2. El operador de las instalaciones físicas permitirá que los representantes del GMAC, tengan fácil acceso a todas las instalaciones físicas con el propósito de inspeccionar, tomar muestras, examinar y copiar de los registros, **para verificar que las descargas estén bajo las condiciones de un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, para descargar al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), y cualquier deber o función adicional, según se define en este Reglamento y las leyes federales y estatales aplicables.**¹⁰
(Énfasis nuestro)

Estas disposiciones son de aplicación *a todas las instalaciones que tengan descargas asociadas con actividades residenciales, institucionales, comerciales, industriales y de construcción, y de cualquier índole, al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).*¹¹

C. Doctrina del Campo Ocupado

La doctrina de campo ocupado surge de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos. Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU. Este principio se ha desarrollado para evitar conflictos entre legislaciones federales y estatales, y fomentar una política uniforme. *Lilly del Caribe, Inc. v. Municipio Autónomo de Carolina*, 2022 TSPR 101, 210 DPR _____ (2022); *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5, 14 (2016); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co.*, 106 DPR 517, 523 (1977). En esencia, conforme a la doctrina de campo ocupado se establece que un estatuto federal prevalecerá sobre el estatuto estatal cuando la primera no pueda coexistir con la segunda. *S.L.G. V. S.L.G.*, 150 DPR 171, 182-83 (2000); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 612-13 (1996). De esta manera, el Congreso puede ocupar el campo de un asunto federal y excluir la

¹⁰ Sección XIII del Reglamento para prevenir y fiscalizar la contaminación de las aguas pluviales por descargas ilícitas, págs. 20-21.

¹¹ *Íd.*

regulación local. *Lilly del Caribe, Inc. v. Municipio Autónomo de Carolina*, supra; *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra; *English v. General Electric*, 496 US 72, 78-79 (1990).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En el caso que nos ocupa, la apelante DCN aduce que el tribunal *a quo* debió desestimar la *Solicitud de Orden* presentada por GMAC y determinar que la Ordenanza 101 era nula de su faz o, en su defecto, en su aplicación. Tal petitorio lo fundamenta en la aseveración de que el GMAC carece de jurisdicción y autoridad para inspeccionar sus instalaciones. Según esta teoría legal, el permiso especial NPDES al que está acogido DCN, supone que quedó fuera de la definición de *descarga ilegal* según la CWA, lo que implica que sus descargas no pueden ser objeto de inspección por medio de las ordenanzas que adopta el GMAC, al amparo de la Sección 122.34(b)(3) del Título 40 del Código de Regulaciones Federales.

Por su parte, el GMAC sostiene que la interpretación del DCN sobre la definición de descargas ilícitas provoca un resultado ilógico de privarle de fiscalizar cualquier conducta o descarga que no esté en conformidad con su permiso NPDES y que impacte su MS4, a pesar de la autoridad que de este último emana.

b.

Bajo las disposiciones de la CWA, el GMAC se adapta a la definición de un pequeño MS4. Un pequeño MS4 supone un pequeño sistema municipal de alcantarillado pluvial, propiedad u operado por, entre otros, un municipio o un estado, y que tiene jurisdicción sobre descargas realizadas en los MS4 que opera. 40 C.F.R § 122.26 (b)(16)(i).

Como adelantamos, por medio de la Fase II, se obliga a los MS4 a obtener un permiso NPDES. Para obtener dicho permiso, los MS4 tienen la opción de presentar un plan individualizado ante la EPA, mediante una notificación de intención, que incluya las seis medidas mínimas diseñadas por la EPA, para así cumplir con el propósito de la referida ley.

Entre esas seis medidas de control, se incluye un requisito que permite a las MS4 la reglamentación a terceros, a saber, la detección y eliminación de descargas ilícitas a los MS4. 40 C.F.R. § 122.34(b)(3).

De esta manera, se les faculta a los MS4 que obtienen un permiso NPDES para fiscalizar las descargas ilícitas que se realicen desde y hacia los MS4 que operan.

Por ser un pequeño MS4, el GMAC viene obligado a obtener un permiso NPDES. Así, **habiéndose acogido el GMAC a un permiso NPDES por medio de una notificación de intención, tiene este el deber de cumplir con las seis medidas mínimas referidas.** Por ello, queda el GMAC autorizado a través de su permiso NPDES a investigar las descargas ilícitas que se realicen desde y hacia el MS4 que opera, para así detectar y eliminar las mismas, en cumplimiento con el permiso mismo.

Además de esta autoridad conferida para fiscalizar las descargas ilícitas, el GMAC cuenta también con la autorización expresa de la EPA para inspeccionar las descargas ilícitas a las aguas de escorrentía pluvial que pudieran afectar las aguas de Estados Unidos. Recordemos que, al amparo de la CWA, la EPA adoptó el *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*. A través de este permiso, se les permitió a los municipios de Puerto Rico promulgar estatutos para reglamentar y fiscalizar las descargas ilícitas que se realizan a las aguas de escorrentía pluvial.

En lo relevante, el permiso que se le otorga a los municipios dispone que el titular de un permiso revisará y modificará sus

ordenanzas y mecanismos, a los fines de que le concedan la autoridad legal adecuada para controlar las descargas de contaminantes en y desde sus MS4.¹²

Según la EPA, se entenderá que cualquier ordenanza o reglamentación adoptada por un MS4 contará con la autoridad legal adecuada si cumplen, como mínimo con, entre otros, **autoridad para prohibir descargas ilícitas y conexiones ilícitas, y, autoridad, según sea necesario, para ingresar e inspeccionar propiedades privadas, incluidas instalaciones, equipos, prácticas u operaciones relacionadas con descargas de aguas pluviales a la MS4.** 2.3.3.1(b)

En consonancia con tales disposiciones, el GMAC adoptó la Ordenanza 101. Mediante esta, el GMAC implantó su política pública a los efectos de cumplir con los procedimientos necesarios para controlar y supervisar la contaminación de las aguas pluviales por descargas ilícitas en el MS4 que opera. Asimismo, estableció la reglamentación para dictar los mecanismos y métodos necesarios para controlar la introducción de agentes contaminantes en su MS4.

El reglamento adoptado por el GMAC le concede a este la autoridad para acceder, las veces que sea necesario, a instalaciones sujetas al Reglamento, **para examinar e inspeccionar si dichas instalaciones están en cumplimiento con el Reglamento o con el permiso NPDES,** en los casos que aplique. Asimismo, establece que los representantes del GMAC accederán con el único propósito de inspeccionar, **para corroborar que las descargas que se estén realizando desde las instalaciones se encuentren bajo las condiciones de un permiso NDPEs.**¹³

¹² Sección 2.3.3.1 del *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*, *supra*.

¹³ Sección XIII del Reglamento para prevenir y fiscalizar la contaminación de las aguas pluviales por descargas ilícitas, *supra*.

Visto lo anterior, se desprende que el GMAC, en virtud del permiso NPDES y de la reglamentación de la EPA, entiéndase el *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*, tiene facultad para fiscalizar y reglamentar a terceros, en cuanto a las descargas que realicen al MS4 que opera.

No obstante, DCN alega que, si bien se encuentra acogida a un permiso NPDES para operaciones industriales, al amparo de la Fase I, la definición de descargas ilícitas que surge de la CWA impide, a manera de excepción, que el GMAC acceda a sus instalaciones para llevar a cabo una inspección de las descargas que DCN realiza.

En esencia, las descargas ilícitas son definidas por la CWA como cualquier descarga a un MS4 que no esté compuesta en su totalidad por aguas pluviales, excepto las descargas que se realizan en virtud de un permiso NPDES y las descargas resultantes de actividades de extinción de incendios. 40 C.F.R. § 122.26 (b)(2).

Según DCN, esta definición supone una excepción a la fiscalización. Es decir, DCN aduce que, si bien el GMAC tiene toda la autoridad que le confiere la EPA para reglamentar a terceros por medio de su permiso NPDES y las ordenanzas y los mecanismos reglamentarios que utilice, el mismo viene impedido de fiscalizar a quienes cuentan con un permiso NPDES. No nos persuade.

Contrario a lo que plantea DCN, la excepción contemplada en la definición de descargas ilícitas no implica que el GMAC no cuente con jurisdicción para fiscalizar las descargas que se realizan desde sus instalaciones al MS4 que opera. La definición antes citada no puede interpretarse a los fines de que las empresas que tengan un permiso NPDES para hacer descargas en los MS4 no puedan ser fiscalizadas por aquellos que tengan las facultades para ello. Admitir una interpretación tal colocaría en entredicho la propia reglamentación promulgada por la EPA. Nuevamente, el GMAC cuenta con la facultad para fiscalizar bajo el

NPDES al que está acogido, y también en conformidad con *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*. Surge de manifiesto que la intención de la EPA por medio de los requisitos para obtener el NPDES y a través del *EPA Region 2 Small MS4 General Permit* fue conceder autoridad a los municipios para llevar a cabo lo que precisamente alega DCN que puede no realizar el GMAC: fiscalizar las descargas ilícitas desde y hacia el MS4 que opera.

En este sentido, la definición de descargas ilícitas según la CWA, no supone más que una distinción entre las descargas ilícitas y las descargas que, aún siendo contaminantes, pueden ser descargadas por medio de los sistemas de alcantarillado pluvial porque cuentan con un permiso NPDES. **Ello no sugiere, de manera alguna, que quienes cuenten con un permiso NPDES quedan eximidos de ser fiscalizados.** En este sentido, el permiso NPDES únicamente impone los términos y condiciones para operar y realizar las descargas autorizadas.

Por cuanto la interpretación del DCN no se atiene a lo discutido, resulta incorrecto sostener que en este asunto aplique la doctrina de campo ocupado. Como adelantamos en la exposición del derecho, la doctrina de campo ocupado supone la existencia de dos normas contrarias entre sí. Cuando ello ocurre, el estatuto federal prevalecerá sobre el estatuto estatal. *S.L.G. V. S.L.G.*, supra; *Cotto Morales v. Ríos*, supra.

La ordenanza promulgada por el GMAC fue adoptada como parte de los requisitos impuestos por la EPA para poder ampararse al permiso NPDES y, a tenor con la *EPA Region 2 Small MS4 General Permit*. Recordemos nuevamente que, a partir de la Fase II, se requiere que todo propietario o dueño de un MS4 adquiera un permiso NPDES. Para lograr obtener ese permiso, los MS4 vienen obligados a cumplir con las seis medidas mínimas, entre las que se encuentra la fiscalización a terceros,

para detectar y eliminar descargas ilícitas en los MS4 que opera. 40 C.F.R. § 122.34(b)(3).

De igual forma, se autorizó a los municipios de Puerto Rico a adoptar ordenanzas u otras reglamentaciones necesarias para fiscalizar las descargas de contaminantes a los MS4 que operan, y que dichas ordenanzas deben proporcionar la autoridad legal adecuada a los municipios para prohibir las descargas y las conexiones ilícitas.

Para que se considere que la ordenanza tiene la autoridad legal adecuada, esta debe, como mínimo, contemplar el que los municipios tengan autorización para prohibir las descargas y las conexiones ilícitas, así como la autoridad para inspeccionar las facilidades a los efectos de saber si las descargas que realizan están permitidas, de conformidad al permiso NPDES que poseen.

Es precisamente ello lo que recoge la ordenanza. De una lectura del *Reglamento* adoptado, surge de manifiesto que el GMAC tiene autoridad para fiscalizar las descargas ilícitas que se realizan al MS4 que opera. Contrario a lo que alega DCN, **no apreciamos que exista una contradicción entre ambos estatutos, sino que la legislación estatal recoge exactamente aquello para lo que la legislación federal le concedió autoridad.**

Por lo hasta aquí discutido, **nos es forzoso** concluir que, contrario a lo que aduce DCN, el GMAC posee jurisdicción para inspeccionar las instalaciones de DNC. Reiteramos que la excepción que surge de la definición de descargas ilícitas no supone que DCN quede eximida de ser fiscalizada para comprobar su cumplimiento con el permiso NPDES que posee. Asimismo, las disposiciones que se acogen en la Ordenanza 101 y el reglamento no son incompatibles, de manera alguna, con las disposiciones federales.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones